



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS

Dirección de Acuerdos
Marco

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

VISTOS:

El recurso de reconsideración presentado en fecha 23 de agosto del 2024 por la empresa LEVEL TECH PERU S.A.C identificada con RUC N° 20600018061, en adelante el Recurrente, mediante Escrito S/N y el Informe N° 00511-2024-PERÚ COMPRAS-DAM-GCE de fecha 03 de septiembre de 2024 de la Coordinación de Gestión de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1018 se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, conforme lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, la Dirección de Acuerdos Marco es el órgano encargado de diseñar, organizar, conducir y ejecutar la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, a través de la selección de proveedores; así como, de gestionar y administrar la operación de estos y la extensión de su vigencia;

Que, conforme al artículo 32° del documento de gestión citado en el párrafo precedente, forma parte de las funciones de la Dirección de Acuerdos Marco, proponer la formalización de los Acuerdos Marco con los proveedores adjudicatarios, la gestión y administración de los Catálogos Electrónicos, así como la aprobación de la exclusión de un proveedor en caso alguno incurra en los supuestos contemplados en la legislación aplicable;

Que, el recurso de reconsideración se fundamenta en los artículos 120, 217, 218 y 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, motivo por el que debe presentarse ante la misma autoridad que emitió la decisión dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días y con los requisitos formales establecidos en el artículo 124 del mismo cuerpo legal;

Que, en el marco de las funciones inherentes a la Dirección de Acuerdos Marco se realizó el monitoreo de aquellas Órdenes de Compra que fueron registradas con el estado RESUELTA por las Entidades Contratantes en la Plataforma de Catálogos Electrónicos en el periodo correspondiente del 01 al 31 de julio del 2024 correspondientes al Acuerdo Marco EXT-CE-2022-5;

Que, de la revisión efectuada a la información registrada por las Entidades Contratantes en la Plataforma de Catálogos Electrónicos se advirtió que el Recurrente ocasionó la resolución contractual de la siguiente Orden de Compra: OCAM-2024-468-36-0;

Que, por medio del Formato para la Exclusión de Proveedores N° 2144-2024 la Dirección de Acuerdos Marco determinó lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/ Clave: YFLORJ8



"6. Teniendo en cuenta lo expuesto, y dado que de la información registrada por la Entidad Contratante se advierte que la resolución de la Orden de Compra obedece al incumplimiento de sus obligaciones como proveedor adjudicatario, corresponde se excluya a su representada por el periodo de tres (03) meses y su alcance corresponde al Acuerdo Marco materia de incumplimiento conforme lo prescrito en el numeral 7.4 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0). Asimismo, conforme lo señalado en el numeral 8.1.5 de dicha Directiva corresponde se ejecute la garantía de fiel cumplimiento. Finalmente, de conformidad con la cláusula cuarta del Acuerdo Marco formalizado, la exclusión opera en forma automática.

(...)

Conforme a los argumentos expuestos en el acápite previo corresponde excluir temporalmente del Acuerdo Marco al proveedor adjudicatario, teniendo en cuenta para ello las siguientes consideraciones:

ALCANCE	TEMPORALIDAD	EJECUCION DE GARANTIA	MONTO CORRESPONDIENTE A LA GARANTIA A EJECUTARSE
ACUERDO MARCO EXT-CE-2022-5	03 meses	SI CORRESPONDE	S/ 3000.00

Sobre la Admisibilidad y Procedencia del Recurso de Reconsideración.

Que, la exclusión es un acto unilateral y automático que incide sobre los intereses del proveedor, en ese sentido, el numeral 120.1 del artículo 120 del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG establece los recursos administrativos que tiene a su disposición el administrado, precisando que son: i) recurso de reconsideración; y ii) recurso de apelación, siendo que el recurso de revisión se interpone cuando se establezca expresamente por ley o decreto legislativo. Asimismo, el citado artículo precisa que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días¹;

Que, el TUO de la LPAG señala en su artículo 219 que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyan única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el artículo 221 TUO de la LPAG, dispone que la formalidad del escrito deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG;

¹ De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022.



Que, en caso de que un proveedor considere que se ha realizado un acto que atente contra sus derechos o intereses y desee presentar un recurso de reconsideración, puede, conforme a las formalidades descritas en el artículo 124 del TUO de la LPAG, dirigirse al mismo órgano que decidió el acto cuestionado dentro del plazo perentorio de quince (15) días debiendo sustentarse en nueva prueba;

Que, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, es necesario analizar los requisitos para la interposición válida del recurso de reconsideración, según las normas antes mencionadas;

Que, corresponde precisar que el recurso de reconsideración ha sido interpuesto ante la Dirección de Acuerdos Marco; siendo así, cumple con haber sido interpuesto ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación;

Que, de los actuados se advierte que en fecha 19 de agosto del 2024 el Recurrente fue debidamente notificado con el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 2144-2024 por haber incurrido en la causal de exclusión establecida en el inciso 6 del literal h) del numeral 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando incumpla su obligación contractual, generando la resolución de la orden de compra o servicio, la misma que deberá estar consentida o firme;

Que, estando a lo anterior, se advierte que el recurrente podía interponer válidamente el recurso impugnativo correspondiente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, es decir, hasta el 10 de septiembre del 2024. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto en fecha 23 de agosto del 2024, se advierte que éste fue presentado dentro del plazo previsto, por lo que corresponde evaluar si este se sustenta en nueva prueba;

Que, en el caso de autos, de la revisión del recurso de reconsideración, se advierte que los argumentos del Recurrente son los siguientes:

"(...)

2. Al respecto de los fundamentos esgrimidos en el formato de exclusión N° 2144 – 2024, donde precisan que mi representada habría incurrido en incumplimiento de sus obligaciones contractuales, respecto de la OCAM-2024-468-36-0 del MINISTERIO DE DEFENSA, y que ocasionó su Resolución; debemos manifestar que esta resolución fue sometida a Solución de controversias conforme a lo establecido en el numeral 45.5 del Artículo 45 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia con los artículos 224 y 225 de su Reglamento.

3. Ahora bien, en cuanto a los medios de solución de controversias; siendo del interés de mi representada recurrir a estos medios, decidimos en principio recurrir a la vía conciliatoria cuya audiencia se llevó a cabo el 24 de julio del presente año con la presencia del Procurador Público designado por el MINISTERIO DE DEFENSA, sin que en dicha audiencia se logre acuerdo alguno. En ese sentido, si bien no se pudo arribar a ninguna solución en dicha audiencia, quedó aún habilitada la posibilidad de recurrir al otro medio de solución de controversias que es el Arbitraje, para lo cual estamos reuniendo todos los requisitos y poder presentar nuestra solicitud de demanda arbitral dentro del plazo de Ley.

4. *En esa línea de ideas, de acuerdo con los plazos establecidos en el artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado, la Resolución Contractual, independientemente de lo que registre el catálogo, aún no se encuentra consentida, por cuanto al haber recurrido a la vía conciliatoria, el plazo para recurrir a la vía arbitral es de 30 días hábiles contados a partir del primer día hábil de concluida la conciliación, que en efecto, concluyó el 24 de julio de 2024 con la suscripción del acta sin haber llegado a ningún acuerdo. Al respecto de estos plazos, el numeral 45.5 del artículo 45 del TUO de la Ley de Contrataciones, prevé lo siguiente: "(...), el medio de solución de controversias se debe iniciar dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento".*

5. *Al respecto de lo señalado en el punto precedente sobre el plazo que establece la citada norma, se puede colegir que dicho plazo de treinta (30) días hábiles se aplica a cada uno de los medios de solución de controversias a los que se recurre, es decir, si las partes recurren a la conciliación sin llegar a un acuerdo, se puede recurrir al arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, computados desde el día hábil siguiente de concluida la conciliación, tal como establecen distintas Opiniones del OSCE, tal es el caso de la Opinión N° 152-2019/DTN que precisa respecto de lo que estamos manifestando, en su numeral 2.1.3.*

6. *Ahora bien, es cierto que la OCAM-2024-468-36-0 se encuentra en el Catálogo Electrónico con el estado de RESUELTA, pero ello se debe a que ninguna de las partes registro el sometimiento de la resolución a solución de controversias, por lo cual, en la práctica la resolución aún no ha quedado consentida.*

(...)"

Que, conforme lo señalado por Guzmán Napurí, los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos². En el caso específico de los recursos de reconsideración, el administrado requiere la revisión de la decisión ya adoptada por la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada;

Que, en ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido;

Que, al respecto, Morón Urbina señala:

"En este orden de ideas, cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo. Es preciso resaltar que el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá

² GUZMAN NAPURI, Christian. MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.



*por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad"*³.

Que, asimismo, el precitado autor indica:

"(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...). no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras (...)

*(...) para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida"*⁴.

Que, de lo expuesto se advierte que, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio del pronunciamiento, es decir, deberá de evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos controvertidos;

Que, en esa línea, se puede concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad, para ello, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido;

Que, mediante el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 2144-2024 la Dirección de Acuerdos Marco excluyó al Recurrente por haber incurrido en la causal de exclusión establecida en el inciso 6 del literal h) del numeral 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando incumpla su obligación contractual, generando la resolución de la orden de compra o servicio, la misma que deberá estar consentida o firme;

Que, en virtud a lo expuesto, colegimos que, para considerar como nueva prueba a los medios probatorios ofrecidos en el recurso de reconsideración, el Recurrente debió ofrecer aquellos que acreditaran que no se configuraron los presupuestos para la exclusión de su representada; dicho de otra manera, los medios probatorios debían acreditar que la resolución de la orden de compra por incumplimiento de su obligación contractual no se encuentra consentida o firme o en su defecto que dicha resolución no obedezca a la causal de incumplimiento;

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo II. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 217.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Edición 11 Gaceta Jurídica. 2009 pág. 614- 615.



Que, como ha sido expuesto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, ello, es concordante con la finalidad del recurso de reconsideración que es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad cambiar el sentido de la decisión que se adoptó primigeniamente;

Que, es necesario tener en cuenta que, PERU COMPRAS no tiene competencia para analizar la validez, causales invocadas o el procedimiento de resolución contractual iniciado por alguna de las partes, ello, debido a que en caso de existir controversias relacionadas a la resolución contractual corresponde que la parte interesada active los mecanismos de solución de controversias establecidos en la normativa, conforme lo dispuesto en el artículo 166 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante el Reglamento, que prescribe:

"166.3. Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida".

Que, de la revisión del recurso de reconsideración, se observa que el Recurrente presentó en calidad de nueva prueba la siguiente documentación: i) Solicitud de conciliación recepcionada por el Centro de Conciliación Garzón en fecha 28 de junio del 2024, a través de la cual se solicita someter a conciliación la resolución contractual de la Orden de Compra OCAM-2024-468-36-0 y ii) ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO – ACTA N° 163-07-2024 de fecha 24 de julio del 2024 través de la cual se señala que las partes no pudieron adoptar acuerdo alguno, por lo que, se da por finalizado el procedimiento conciliatorio;

Que, es pertinente señalar que en fecha 04/06/2024 el Recurrente fue notificado a través de la Plataforma de Catálogos Electrónicos con la resolución contractual de la Orden de Compra OCAM-2024-468-36-0, empero, a pesar de haber sometido dicha resolución al mecanismo de solución de controversia respectivo (conciliación) no registró en la Plataforma de Catálogos Electrónicos el estado EN SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS⁵, conforme se advierte a continuación:

⁵ Cabe indicar que PERU COMPRAS comunicó a las Entidades Contratantes y proveedores adjudicatarios la implementación del estado EN SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS mediante COMUNICADO N.º 021-2021-PERÚ COMPRAS/DAM que puede ser visualizado a través del siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/perucompras/noticias/348468-respecto-al-registro-del-estado-en-solucion-de-controversias-para-las-ordenes-de-compra>



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS

Dirección de Acuerdos Marco

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Detalle de Estado de Orden - OCAM-2024-468-36-1
Table with columns: Estado, Motivo, Descripción, Nro Documento, Fecha Documento, Archivo, Monto, Fecha, Usuario. Includes rows for RESUELTA, RESOLUCIÓN DE ORDEN DE COMPRA ELECTRÓNICA, and ENTREGADA C/CONFORMIDAD RETRASADA.

Que, con relación a ello, debe tenerse en cuenta que, la Directiva 006-2021-PERÚ COMPRAS, denominada "Lineamientos para la implementación y operación del Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco" establece en su numeral 8.5.2 que el proveedor se encuentra obligado a mantener actualizados los estados de la orden de compra o de servicio;

Que, sin perjuicio de ello, de la revisión a la documentación remitida por el Recurrente en calidad de nueva prueba se advierte que sometió a conciliación la resolución contractual de la Orden de Compra OCAM-2024-468-36-0, procedimiento que finalizó en fecha 24 de julio del 2024, conforme se desprende del ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO – ACTA N° 163-07-2024, adjunto al recurso;

Que, siendo así, debe tenerse en cuenta que, conforme lo señalado por la Dirección Técnica Normativa del OSCE en su Opinión N° 115-2023/DTN en el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado, acudir a la conciliación como mecanismo de solución de controversias previo al inicio del arbitraje constituye una facultad de las partes;

Que, en ese sentido, el numeral 224.5 del artículo 224 del Reglamento precisa que en caso el procedimiento conciliatorio concluya por acuerdo parcial o sin acuerdo, las



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Central de
Compras Públicas -
PERU COMPRAS

Dirección de Acuerdos
Marco

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

partes pueden resolver la controversia en la vía arbitral. En caso de acuerdo parcial, el arbitraje solo puede versar sobre la parte controvertida;

Que, concordante con ello, el numeral 225.1 del artículo 225 del Reglamento señala que cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje dentro del plazo de caducidad correspondiente;

Que, en el presente caso, al haber concluido el procedimiento conciliatorio en fecha 24 de julio del 2024, se advierte que el Recurrente se encuentra dentro del plazo establecido en la normativa de contrataciones del estado para someter a arbitraje la resolución contractual de la Orden de Compra OCAM-2024-468-36-0;

Por, tanto, de lo expuesto se advierte que, la resolución contractual de la Orden de Compra OCAM-2024-468-36-0 no se encontraría consentida, siendo así, dicho recurso administrativo deviene en FUNDADO;

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1018; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 082-2019-EF y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF y modificatorias; y, la Directiva N° 021-2017-PERU COMPRAS aprobada por Resolución Jefatural N° 086-2017-PERU COMPRAS, modificada y actualizada en su versión 2.0 por Resolución Jefatural N° 009-2020-PERU COMPRAS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa LEVEL TECH PERU S.A.C identificada con RUC N° 20600018061, contra la exclusión contenida en el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 2144-2024 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. - Notificar la presente Resolución con los respectivos anexos a la empresa LEVEL TECH PERU S.A.C identificada con RUC N° 20600018061.

Artículo Tercero. - Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Coordinación de Gestión de Catálogos Electrónicos para que se ejecuten las acciones pertinentes.

Artículo Cuarto. - Remitir la presente Resolución a la Oficina de Tecnologías de la Información a fin de que realice su publicación en el Portal Institucional.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

ADOLFO EMILIO VIZCARRA KUSIEN

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE ACUERDOS MARCO
Central de Compras Públicas PERÚ COMPRAS